

DECRETO 2065 DE 1992

(diciembre 23)

POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SOBRE LAS VENTAS, AL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL, Y A LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DE LA Ley 6 de 1992, PARA EL AÑO GRAVABLE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548 y 868 del Estatuto Tributario, y en el Parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 6 de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 1993, serán los siguientes:

I. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE 1993

ARTICULO 241 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

INTERVALOS DE RENTA GRAVABLE O GANANCIA OCASIONAL

TARIFA DEL PROMEDIO DEL INTERVALO %

IMPUESTO \$

1 a 5.000.000

0.00

0

5.000.001 a 5.100.000

0.17

8.500

5.100.001 a 5.200.000

0.50

25.500

5.200.001 a 5.300.000

0.81

42.500

5.300.001 a 5.400.000

1.11

59.500

5.400.001 a 5.500.000

1.40

76.500

5.500.001 a 5.600.000

1.68

93.500

5.600.001 a 5.700.000

1.96

110.500

5.700.001 a 5.800.000

2.22

127.500

5.800.001 a 5.900.000

2.47

144.500

5.900.001 a 6.000.000

2.71

161.500

6.000.001 a 6.100.000

2.95

178.500

6.100.001 a 6.200.000

3.18

195.500

6.200.001 a 6.300.000

3.40

212.500

6.300.001 a 6.400.000

3.61

229.500

6.400.001 a 6.500.000

3.82

246.500

6.500.001 a 6.600.000

4.02

263.500

6.600.001 a 6.700.000

4.22

280.500

6.700.001 a 6.800.000

4.41

297.500

6.800.001 a 6.900.000

4.59

314.500

6.900.001 a 7.000.000

4.77

331.500

7.000.001 a 7.100.000

4.94

348.500

7.100.001 a 7.200.000

5.11

365.000

7.200.001 a 7.300.000

5.28

382.500

INTERVALOS DE RENTA GRAVABLE O GANANCIA OCASIONAL

TARIFA DEL PROMEDIO DEL INTERVALO %

IMPUESTO \$

7.300.001 a 7.400.000

5.44

399.500

7.400.001 a 7.500.000

5.99

416.500

7.500.001 a 7.600.000

5.74

433.500

7.600.001 a 7.700.000

5.89

450.500

7.700.001 a 7.800.000

6.03

467.500

7.800.001 a 7.900.000

6.17

484.500

7.900.001 a 8.000.000

6.31

501.500

8.000.001 a 8.100.000

6.44

518.500

8.100.001 a 8.200.000

6.57

535.500

8.200.001 a 8.300.000

6.70

552.500

8.300.001 a 8.400.000

6.82

569.500

8.400.001 a 8.500.000

6.94

586.500

8.500.001 a 8.600.000

7.06

603.500

8.600.001 a 8.700.000

7.17

620.500

8.700.001 a 8.800.000

7.38

645.500

8.800.001 a 8.900.000

7.58

670.500

8.900.001 a 9.000.000

7.77

695.500

9.000.001 a 9.100.000

7.96

720.500

9.100.001 a 9.200.000

8.15

745.500

9.200.001 a 9.300.000

8.33

770.500

9.300.001 a 9.400.000

8.51

795.500

9.400.001 a 9.500.000

8.68

820.500

9.500.001 a 9.600.000

8.85

845.500

9.600.001 a 9.700.000

9.02

870.500

9.700.001 a 9.800.000

9.18

895.500

9.800.001 a 9.900.000

9.35

920.500

9.900.001 a 10.000.000

9.50

945.500

10.000.001 a 10.200.000

9.73

983.000

10.200.001 a 10.400.000

10.03

1.033.000

10.400.001 a 10.600.000

10.31

1.083.000

10 600.001 a 10.800.000

10.59

1.133.000

10.800.001 a 11.000.000

10.85

1.183.000

11.000.001 a 11.200.000

11.11

1.233.000

11.200.001 a 11.400.000

11.35

1.283.000

11.400.001 a 11.600.000

11.59

1.333.000

11.600.001 a 11.800.000

11.82

1.383.000

11.800.001 a 12.000.000

12.04

1.433.000

12.000.001 a 12.200.000

12.26

1.483.000

12.200.001 a 12.400.000

12.46

1.533.000

12.400.001 a 12.600.000

12.66

1.583.000

12.600.001 a 12.800.000

12.86

1.633.000

12.800.001 a 13.000.000

13.05

1.683.000

13.000.001 a 13.200.000

13.23

1.733.000

13.200.001 a 13.400.000

13.41

1.783.000

13.400.001 a 13.600.000

13.58

1.833.000

13.600.001 a 13.800.000

13.74

1.883.000

13.800.001 a 14.000.000

13.91

1.933.000

14.000.001 a 14.200.000

14.06

1.983.080

14.200.001 a 14.400.000

14.22

2.033.000

14.400.001 a 14.600.000

14.37

2.083.000

14.600.001 a 14.800.000

14.51

2.133.000

14.800.001 a 15.000.000

14.65

2.183.000

15.000.001 a 15.200.000

14.79

2.233.000

15.200.001 a 15.400.000

14.92

2.283.000

15.400 001 a 15.600.000

15.05

2.333.000

15.600 001 a 15.800.000

15.18

2.383.000

15.800.001 a 16.000.000

15.30

2.433.000

16.000.001 a 16.200.000

15.42

2.483.000

16.200 001 a 16.400.000

15.54

2.533.000

16.400 001 a 16.600.000

15.65

2.583.000

16.600.001 a 16.800.000

15.77

2.633.000

16.800.001 a 17.000.000

15.88

2.683.000

17.000.001 a 17.200.000

15.98

2.733.000

17.200.001 a 17.400.000

16.09

2.783.000

17.400.001 a 17.600.000

16.19

2.833.000

17.600.001 a 17.800.000

16.29

2.883.000

17.800.001 a 18.000.000

16.39

2.933.000

18.000.001 a 18.200.000

16.48

2.983.000

18.200.001 a 18.400.000

16.57

3.033.000

18.400.001 a 18.600.000

16.66

3.083.000

18.600.001 a 18.800.000

16.75

3.133.000

18.800.001 a 19.000.000

16.84

3.183.000

19.000.001 a 19.200.000

16.93

3.233.000

19.200.001 a 19.400.000

17.01

3.283.000

19.400.001 a 19.600.000

17.09

3.333.000

19.600.001 a 19.800.000

17.17

3.383.000

19.800.001 a 20.000.000

17.25

3.433.000

20.000.001 a 20.200.000

17.33

3.483.000

20.200.001 a 20.400.000

17.40

3.533.000

20.400.001 a 20.600 000

17.48

3.583.000

20.600.001 a 20.800.000

17.55

3.633.000

20.800.001 a 21.000.000

17.62

3.683.000

21.000.001 a 21.200.000

17.69

3.733.000

21.200.001 a 21.400.000

17.76

3.783.000

21.400.001 a 21.600.000

17.83

3.833.000

21.600.001 a 21.800.000

17.89

3.883.000

21.800.001 a 22.000.000

17.96

3.933.000

22.000.001 a 22.200.000

18.02

3.983.000

22.200.001 a 22.400.000

18.09

4.033.000

22.400.001 a 22.600.000

18.15

4 083.000

22.600.001 a 22.800.000

18.21

4.133.000

22.800.001 a 23.000.000

18.27

4.183.000

23.000.001 a 23.200.000

18.32

4.233.000

23.200.001 a 23.400.000

18.38

4.283.000

23.400.001 a 23.600.000

18.48

4.343.000

23.600.001 a 23.800.000

18.58

4.403.000

23.800.001 a 24.000.000

18.67

4.463.000

24.000.001 a 24.200.000

18.77

4.523.000

24.200.001 a 24.400.000

18.86

4.583.000

24.400.001 a 24.600.000

18.95

4.643.000

24.600.001 a 24.800.000

19.04

4.703.000

24.800.001 en adelante

4.703.000

más el 30% del exceso sobre \$ 24.800.000.

II. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 502 del Estatuto Tributario. TABLAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO. Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla:

REGIMEN SIMPLIFICADO AÑO GRAVABLE: 1993

BASE DE INGRESOS NETOS DEL AÑO 1992 PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

INTERVALOS

PRIMERA COLUMNA \$

SEGUNDA COLUMNA \$

CUOTA FIJA ANUAL PARA 1993

Entre 0 y

1.700.000

0

entre 1.700.001 y

2.500.000

168.000

entre 2 500.001 y

3.300.000

232.000

entre 3.300.001 y

4.200.000

300.000

entre 4.200.001 y

5.000.000

368.000

entre 5.000.001 y

5.800.000

432.000

entre 5.800.001 y

6.700.000

500.000

entre 6.700.001 y

7.500.000

568.000

entre 7.500.001 y

8.300.000

632.000

entre 8.300.001 y

9.100.000

696.000

entre 9.100.001 y

10.000.000

764.000

entre 10.000.001 y

10.800.000

832.000

entre 10.800.001 y

11.600.000

896.000

entre 11.600.001 y

12.500.000

964.000

entre 12.500.001 y

13.300.000

1.032.000

entre 13.300.001 y

14.100.000

1.096.000

entre 14.100.001 y

15.000.000

1.164.000

entre 15.000.001 y

15.800.000

1.232.000

entre 15.800.001 y

16.600.000

1.296.000

Entre 16.600.001 y

17.500.000

1.364.000

Entre 17.500.001 y

18.300.000

1.432.000

Entre 18.300.001 y

19.100.000

1.496.000

Entre 19.100.001 y

20.000.000

1.564.000

Entre 20.000.001 y

20.800.000

1.632.000

Entre 20.800.001 y

21.600.000

1.696.000

Entre 21.600.001 y

22.500.000

1.764.000

Entre 22.500.001 y

23.300.000

1.832.000

Entre 23.300.001 y

24.100.000

1.896.000

Entre 24.100.001 y

24.900.000

1.960.000

Entre 24.900.001 y

25.800.000

2.028.000

Entre 25.800.001 y

26.600.000

2.096.000

Entre 26.600.001 y

27.400.000

2.160.000

Entre 27.400.001 y

28.300.000

2.228 000

Entre 28.300.001 y

29.100.000

2.296.000

Entre 29.100.001 y

29.900.000

2.360.000

III. OTROS VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS PARA EL AÑO GRAVABLE 1993

NORMA

VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1993

ESTATUTO TRIBUTARIO

CON REFERENCIA 1992

CON REFERENCIA 1993

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

ARTICULO 55. Los primeros

de las contribuciones de la empresa, que anualmente abonen al trabajador en un fondo

mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

640.000

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador en la parte que excedan de los primeros

serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

640.000

DONACIONES Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 126-1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de

anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

10.700.000

RENTAS EXENTAS

ARTICULO 206. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y

reglamentaria, con excepción de los siguientes:

NUMERAL 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de .

Cuando el salario mensual promedio exceda de \$ 1 500.000, la parte no gravada se determinará así

1.500.000

SALARIO MENSUAL PROMEDIO

PARTE NO GRAVADA

Entre 1.500.000 y 1.700.000

el 90%

Entre 1.700.001 y 2000.000

el 80%

Entre 2000.001 y 2 200.000

el 60%

Entre 2.200.001 y 2.500.000

el 40%

Entre 2.500.001 y 2 700.000

el 20%

Entre 2.700.001 en adelante

el 0%

NORMA

VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1993

ESTATUTO TRIBUTARIO

CON REFERENCIA 1992

CON REFERENCIA 1993

NUMERAL 5. Los primeros

recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

850.000

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta

850.000

ARTICULO 208. Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de..... por cada título y por cada año.

2.500.000

INCISO 3° Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de en valor constante.

2.500.000

ARTICULO 231. Los primeros

recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que constituyan renta, de acuerdo con el artículo 49, y correspondan a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma

empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios hasta el año gravable 1993, inclusive.

2.500.000

DESCUENTOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 253. Por reforestación

INCISO 2° El monto de la inversión no puede exceder de. por cada árbol

100

GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.

Artículo 307. EXENCION PARA ASIGNACION POR CAUSA DE MUERTE O PORCION CONYUGAL.
Sin perjuicio de los primeros.

gravado con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

5.000.000

5.000.000

ARTICULO 308. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a

5.000.000

EXCEPCIONES AL IMPUESTO DE REMESAS.

ARTICULO 322. Casos en los cuales no se aplica el impuesto de remesas: .

LITERAL n) A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de

por cada título y por cada año. Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de.....

2.500.000

2.500.000

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

ARTICULO 363. Funciones del Comité:

LITERAL b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a

o sus activos sobrepasen los .

el último día del año fiscal.

345.300.000

690.600.000

RETENCION EN LA FUENTE.

ARTICULO 368-2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

213.000.000

ARTICULO 388. Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en

cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda

1.500.000

NORMA

VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1993

ESTATUTO TRIBUTARIO

CON REFERENCIA 1992

CON REFERENCIA 1993

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTICULO 499. Quiénes pueden acogerse a este régimen:

NUMERAL 2. Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no supere la suma de

29.900.000

NUMERAL 3. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a

83.200 000

ARTICULO 503. Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable, sean superiores a la suma de

el impuesto se determinará en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentran dentro del régimen común.

29.900.000

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 589-1. En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de

y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma

10.700.000

DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

ARTICULO 592. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

NUMERAL 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a

y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

6.400.000

49.200.000

ARTICULO 593. Asalariados no obligados a declarar:

NUMERAL 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

49.200.000

NUMERAL 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a.

25.600.000

ARTICULO 594-1. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a

y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

17.000.000

49.200.000

ARTICULOS 596 y 599. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a

427.000.000

ARTICULOS 602 y 606. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público,

vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el ultimo día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a

427.000.000

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 616. Excepciones a la obligación de expedir factura. Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias.

LITERAL b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no excedan de

29.900.000

LITERAL c) Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior no sea superior a

83.300.000

NORMA

VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1993

ESTATUTO TRIBUTARIO

CON REFERENCIA 1992

CON REFERENCIA 1993

PARAGRAFO 1° Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a

350.000

SANCIONES.

ARTICULO 639. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de

43.000

ARTICULO 641. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de meses calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%), a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuando no existiere saldo a favor.

10.700.000

10.700.000

ARTICULO 642. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de meses calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la

sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

cuando no existiere saldo a favor.

21 300.000

21 300.000

ARTICULO 650-2. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de

que se graduará según la capacidad económica del declarante.

2 100.000

ARTICULO 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponde a la solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

LITERAL a) Una multa hasta de

63.100.000

ARTICULO 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos:

LITERAL b) Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de

4.300.000

ARTICULO 655. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de

85.400.000

ARTICULO 659-1. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones quinientos mil pesos

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

2.500.000

ARTICULO 660. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior

La originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

2.500.000

ARTICULO 668. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente

a por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de.

35.000

17.000

INCISO 2° Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de

69.000

35.000

ARTICULO 674. Errores de verificación.

1.Hasta

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

4.300

2 Hasta .

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

4.300

3 Hasta

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

4.300

Artículo 675. Inconsistencias en la información remitida.

1.Hasta

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos

2. Hasta

Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

4.300

8.500

13.000

ARTICULO 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los

documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de.....

por cada día de retraso

85.000

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 814. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a

12.600.000

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 844. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

3.000.000

DEVOLUCIONES

ARTICULO 862. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor o superiores a

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las direcciones de impuestos y de aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

4.800.000

Decreto 2715 de 1983 ARTICULO 1º Cuantías no sometidas a retención: INCISO 1º A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuentas de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a

58

INCISO 2º A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a

200

DECRETO 2775 DE 1983 ARTICULO 2º En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de valores de cesión de títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior a

100

ARTICULO 6º No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a

17.000

Decreto 353 de 1984 ARTICULO 11.

INCISO 3º En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a el término máximo será de 48 meses.

12.474.000.000

DECRETO 1512 DE 1985 ARTICULO 5º

INCISO 3º Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los pagos o abonos en cuenta: Lit. m) Los que tengan una cuantía inferior a

120.000

DECRETO 198 DE 1988 ARTICULO 3º No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a

35.000

DECRETO 1189 DE 1988 ARTICULO 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a ...

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de...

o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

200

200

ARTICULO 15. La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a

100.000

DECRETO 3019 DE 1989 ARTICULO 6° A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a.....

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquirieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

210.000

DECRETO 422 DE 1991 ARTICULO 2°

NUMERAL 2. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no supere la suma de

26.000.000

NUMERAL 3. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a

72.200.000

DECRETO 1107 DE 1992 ARTICULO 1º NUMERAL 2. Haber obtenido ingresos netos provenientes de su actividad comercial en 1992 mayores a

29.900.000

NUMERAL 3. Haber poseído a 31 de diciembre del mismo año un patrimonio bruto fiscal mayor de.....

83.200.000

DECRETO 1742 DE 1992 ARTICULO 2. A partir del 1º de noviembre de 1992 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a..

moneda corriente, cuando éstos se originen en la adquisición de productos agrícolas, sin procesamiento industrial.

380.000

ARTICULO 2° A partir del 1º de enero de 1993, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. REGLA GENERAL DE CAUSACION DEL IMPUESTO Y TARIFA. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a quince millones de pesos (\$ 15.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000).

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

Artículo 521. DOCUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTIA. Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deben pagarse en Colombia: un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50), por cada uno;
- c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Artículo 523. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTIA GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, ocho mil pesos (\$ 8.000); las revalidaciones, tres mil pesos (\$ 3.000).
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, quince mil pesos (\$ 15.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por hectárea, la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, ochenta mil pesos (\$ 80.000).
4. Las licencias para portar armas de fuego, treinta mil pesos (\$ 30.000); las renovaciones, ocho mil pesos. (\$ 8.000).
5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, doscientos mil pesos (\$ 200.000); las renovaciones, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).
6. Cada reconocimiento de personería jurídica treinta mil pesos (\$ 30.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, quince mil pesos (\$ 15.000).

Artículo 531. LAS OPERACIONES DE FOMENTO DE LA CAJA AGRARIA ESTAN EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Artículo 544. MULTAS PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido

pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de seis mil pesos (\$ 6.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DEL IMPUESTO DE TIMBRE. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de quince mil pesos (\$ 15.000) a seiscientos mil pesos (\$ 600.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. SANCION A LAS AUTORIDADES POR NO PRESTAR APOYO Y GARANTIAS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) a quince mil pesos (\$ 15.000) impuestas por el superior jerárquico del infractor.

ARTICULO 3° Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 1993, quedarán así:

Artículo 623. INFORMACION DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior.

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cuatrocientos catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$ 414.400.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a veinte millones setecientos mil pesos (\$ 20.700.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo 628 LIMITE DE INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$ 255.600.000), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. INFORMACION DE LOS NOTARIOS. A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y

nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a seis millones novecientos mil pesos (\$ 6 900 000), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyen costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) con indicación del concepto, valor acumulado e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso.

Literal j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Parágrafo 2° Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un

patrimonio bruto superior a ochocientos cincuenta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 853.900.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a mil setecientos siete millones ochocientos mil pesos (\$ 1.707.800.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 4° Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6 de 1992, quedarán así:

a) PETROLEO CRUDO. Con base en el total producido en el mes, a razón de ochocientos (\$ 800) por cada barril de petróleo liviano producido y en el caso del petróleo pesado que tengan grado inferior a 15 grados API, a razón de quinientos pesos (\$ 500) por cada barril producido.

b) GAS LIBRE Y/O ASOCIADO. Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, a razón de veintiséis pesos (\$ 26) por cada mil pies cúbicos de gas producido.

c) CARBON. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de cien pesos (\$ 100) por tonelada exportada.

d) FERRONIQUEL. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de veintiséis pesos (\$ 26) por cada libra exportada.

PARAGRAFO Los valores previstos en este artículo serán aplicables desde el 1° de julio de 1993. Hasta el 30 de junio de 1993, rigen los valores contemplados en la Ley 6 de 1992.

ARTICULO 5° El presente Decreto rige desde el primero (1°) de enero de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.